Bogotá, D.C., julio de 2025

Señor

**JAIME LUIS LACOUTURE**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: RADICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY “POR LA CUAL SE CREA UNA ASIGNACION ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS”**

Respetado Señor Lacouture,

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, en consecuencia, con lo establecido en la Ley 5 de 1992 y en mi calidad de Congresista de la República, radicó ante su despacho el proyecto de ley por medio del cual se crea una asignación especial para las comunidades afrocolombianas.

Cordialmente,

**JUAN LORETO GÓMEZ SOTO**

Representante a la Cámara por La Guajira

Partido Conservador

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA**

**“POR EL CUAL SE CREA UNA ASIGNACION ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CONTENIDO**

1. Objeto del Proyecto
2. Justificación
3. Marco Legal
4. Impacto Fiscal
5. Conflicto de Interés
6. Bibliografía
7. **OBJETO DEL PROYECTO**

Con este proyecto de ley se busca promover la equidad y el desarrollo socioeconómico de las comunidades afrocolombianas mediante una asignación especial dentro del Sistema General de Participaciones. A su vez, este proyecto permitirá garantizar la preservación del patrimonio cultural y territorial de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, reconociendo su contribución histórica y su derecho a una vida digna, asegurando su empoderamiento, mientras se respeta tanto su cosmovisión como sus saberes ancestrales.

Esta asignación especial permitirá impulsar proyectos destinados a fortalecer la infraestructura social, económica y cultural en los territorios habitados por estas comunidades, mejorando así sus condiciones de vida y promoviendo su participación en el desarrollo nacional.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras constituyen una de las expresiones más importantes de la diversidad étnica - cultural de Colombia. Con una población de 4.671.160 personas, según la Encuesta de Calidad de Vida (DANE, 2018), representan un sector demográfico significativo, más del doble de la población auto reconocida como indígena (1.905.617 personas de

acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda, DANE 2018). Estas comunidades han sido protagonistas en la construcción de la nación, aportando su trabajo, su cultura, sus tradiciones al desarrollo histórico, social y económico del país. Sin embargo, enfrentan una desigualdad estructural que se refleja en mayores tasas de pobreza, menor acceso a servicios básicos y rezagos en infraestructura social, educativa y productiva.

El Sistema General de Participaciones (SGP) es el principal instrumento de transferencia de recursos desde el Presupuesto General de la Nación a departamentos, distritos y municipios, garantizando la financiación de servicios esenciales como salud, educación y saneamiento básico. El SGP, que en muchas entidades territoriales constituye entre el 60% y 70% del presupuesto municipal, ha sido fundamental para la sostenibilidad fiscal de los gobiernos locales y para la atención de las necesidades básicas de la población.

Tras la reforma introducida por el Decreto 1049 de 2024, el porcentaje del presupuesto nacional destinado al SGP aumentará gradualmente del 24% actual al 39,5% en los próximos catorce años, fortaleciendo su capacidad de cubrir sectores y poblaciones históricamente desatendidas. Este crecimiento progresivo del SGP hace viable la creación de una asignación especial para las comunidades afrocolombianas, sin detrimento de las transferencias regulares a municipios y departamentos ni impacto fiscal negativo para la Nación.

Cabe destacar que dentro del SGP ya existe una asignación directa para los resguardos indígenas, equivalente al 0,52% del total de recursos, administrada por las autoridades tradicionales de dichos territorios colectivos. Esto evidencia una inequidad en la estructura actual de distribución del SGP, que el presente proyecto de ley busca equilibrar mediante una asignación directa del 0,5% para estas comunidades, garantizando igualdad de trato y proporcionalidad demográfica, sin afectar las comunidades indígenas fuente de nuestra cultura.

En este proyecto también se propone que la administración de estos recursos este

por parte de los Consejos Comunitarios, lo que responde a su condición de autoridades propias reconocidas por la Ley 70 de 1993 y respaldadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias como T-955 de 2003 y C-461 de 2008), que ha resaltado su papel en la gestión del territorio, los planes de vida y la representación de sus comunidades. Estos Consejos cuentan con estructuras de planeación participativa, planes de vida y mecanismos de control social que permiten ejecutar recursos de forma transparente, siempre en coordinación con los municipios a través de contratos de administración que aseguren la trazabilidad del gasto.

La creación de esta asignación especial cumple con tres objetivos estratégicos fundamentales. En primer lugar, busca reducir las brechas socioeconómicas y de infraestructura que afectan a las comunidades afrocolombianas mediante inversiones focalizadas en educación, salud, emprendimiento y desarrollo productivo sostenible. En segundo lugar, procura proteger y preservar su patrimonio cultural y territorial, garantizando que los recursos se inviertan en proyectos alineados con sus planes de vida y prácticas culturales propias. Finalmente, fortalece la autonomía y gobernanza comunitaria sin menoscabar la autonomía de los municipios y departamentos, ya que los recursos fluyen a través de las entidades territoriales, pero con administración diferenciada junto a participación activa de los Consejos Comunitarios.

Asimismo, esta medida no disminuye la autonomía territorial de los entes locales, pues no sustituye ni reduce las transferencias que estos reciben del SGP. Por el contrario, genera un esquema de coejecución que obliga a los municipios a coordinarse con las comunidades, fomentando un uso más eficiente y participativo de los recursos públicos. Además, la ley prevé mecanismos de monitoreo y control, fortaleciendo la estrategia nacional prevista en el Decreto 28 de 2008, para asegurar transparencia y buen uso de los fondos.

La necesidad de esta política también se sustenta en los indicadores de desarrollo humano. Estudios del DANE y del PNUD señalan que las comunidades afrocolombianas, particularmente en zonas rurales del Pacífico y el Caribe, presentan brechas significativas en acceso a agua potable, educación de calidad, servicios de salud y conectividad productiva. Estos rezagos no solo limitan su desarrollo económico, sino que perpetúan condiciones de exclusión que contravienen el mandato constitucional de equidad e inclusión.

En suma, este proyecto de ley es una respuesta concreta al deber del Estado de garantizar un trato equitativo a todas las comunidades étnicas del país. Al reconocer el peso demográfico de las comunidades afrocolombianas, su rol histórico y la deuda social que persiste, la asignación del 0,5% del SGP bajo administración de los Consejos Comunitarios constituye una medida justa, proporcional y financieramente viable. Además, se articula con el marco constitucional y legal existente, sin generar cargas fiscales adicionales mientras promueve un modelo de desarrollo con pertinencia cultural como territorial.

1. **MARCO LEGAL**
* La Constitución Política en su artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación. El artículo 68 establece que los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. El artículo 96 regula los derechos políticos y de la nacionalidad. El artículo 176 prevé dos curules adicionales en la Cámara elegidas en circunscripción especial para comunidades afrodescendientes. El artículo 357 dispone que el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual de los ingresos corrientes de la Nación durante los últimos cuatro años, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.
* Ley 60 de 1993, por la cual se dictan normas orgánicas de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y el Acto Legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política.
* Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política y reconoce los derechos de las comunidades negras estableciendo a los Consejos Comunitarios como autoridades propias de administración de los territorios colectivos.
* Ley 715 de 2001, que regula el Sistema General de Participaciones. Su artículo 66 establece que la información urbana y rural para la asignación de recursos debe ser suministrada por el DANE. El artículo 82 dispone que, mientras no se constituyan las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al DANE y al Departamento Nacional de Planeación. El artículo 83 establece que los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población indígena reportada al DANE. El artículo 103 señala que para efectos de la ley se tendrá en cuenta la información certificada por el DANE con base en el último censo realizado.
* Decreto 159 de 2002, que reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001 en lo relativo a los procedimientos de certificación de información y liquidación del Sistema General de Participaciones.
* Decreto 840 de 1995, que modifica parcialmente el Decreto 1809 de 1993 sobre la administración y ejecución de recursos en entidades territoriales.
* El Decreto 28 de 2008 establece la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al Sistema General de Participaciones, que permite verificar el uso adecuado y eficiente de los recursos transferidos a las entidades territoriales.
1. **IMPACTO FISCAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, toda iniciativa legislativa que ordene gasto o establezca transferencias permanentes debe incluir una estimación de su impacto fiscal, así como la identificación de las fuentes de financiación que garanticen su sostenibilidad en el tiempo. En el marco de esta disposición, el presente proyecto de ley, que crea una asignación especial equivalente al 0,5% del Sistema General de Participaciones (SGP) destinada a las comunidades afrocolombianas, no implica un gasto adicional ni compromete recursos nuevos del Presupuesto General de la Nación. Su financiación proviene de la bolsa global del SGP, configurándose como una redistribución específica y no como un incremento del gasto público, respaldada por el incremento progresivo de este sistema aprobado mediante la reforma introducida por el Decreto 1049 de 2024.

Esta iniciativa se ajusta plenamente a los lineamientos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en tanto no crea erogaciones adicionales para la Nación, utiliza una fuente de financiación preexistente con crecimiento real proyectado, prevé mecanismos de control, seguimiento y cofinanciación que aseguran la sostenibilidad fiscal. En consecuencia, la implementación de esta asignación especial es fiscalmente viable y no compromete los principios de responsabilidad ni la estabilidad de las finanzas públicas.

1. **CONFLICTO DE INTERES**

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no presenta un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance particular y concreto.

Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual у directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en los ponentes de este proyecto de ley.

1. **REFERENCIAS**

Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. (2019). DANE, Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/informe-resultados-comunidades-narp-cnpv2018.pdf>

Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. (n.d.). Unidad para las Víctimas. Definiciones. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/comunidades-negras-afrocolombianas-raizales-y-palenqueras/#:~:text=Comunidad%20negra%3A%20Es%20el%20cojknjunto,distinguen%20de%20otros%20grupos%20%C3%A9tnicos>.

Constitución Política de Colombia. 7 de julio de 1991.

Decreto 159 de 2002. *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001*". 28 de enero de 2002.

Decreto 28 de 2008. “*Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones*”. 10 de enero de 2008.

Decreto 840 de 1995. “*Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1809 de septiembre 13 de 1993 y se dictan otras disposiciones*”. 23 de mayo de 1995

Decreto Ley 4635 de 2011. “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44984>

Ley 60 de 1993. *“Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”* 12 de agosto de 1993.

Ley 70 de 1993. *"Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. El Congreso de Colombia*" 27 de agosto de 1993.

Ley 715 de 2001. *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.**"*  21 de diciembre de 2001.

Mapa Interactivo de Consejos Comunitarios. (n.d.). Observatorio de Territorios Étnicos y Campesinos. Recuperado de <https://consejos.etnoterritorios.org/?id=dd86e9267eaac7f09853587a9eacc6dc>

Población indígena de Colombia. (2019). DANE, resultados del censo nacional de población y vivienda 2018. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>

Unidad de Restitución de Tierras (URT), Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato (ASCOBA) & Consejo Comunitario de los ríos La Larga y Tumaradó (COCOLATU). (2016). Los derechos al territorio, a la identidad cultural y a la restitución de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11028.pdf>

Universidad de Cooperativa de Colombia. (2018). Pasos para la creación de Consejos Comunitarios Afrodescendientes y su fundamento legal frente a la Ley 70 de 1993. Recuperado de <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/8a753d2e-5b8b-4dea-b53d-ba2a7bb26dcc/content>

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE CREA UNA ASIGNACION ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto proteger y preservar el patrimonio cultural y territorial de las comunidades afrocolombianas por medio de una asignación especial dentro del Sistema General de Participaciones. Fortaleciendo los proyectos y programas destinados a impulsar la infraestructura social, económica y cultural en las regiones habitadas por estas comunidades.

**Artículo 2.** Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 quedando así:

**ARTÍCULO 2o. BASE DE CÁLCULO.** Los valores que sirven de base para establecer el Sistema General de Participaciones en 2002 corresponderán a los señalados en el parágrafo 1o. del artículo 357 de la Constitución Política, sin que en ningún caso el monto sea inferior a diez puntos novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos de 2001, y su crecimiento será el señalado en el mismo artículo.

**PARÁGRAFO 1o.** No formarán parte del Sistema General de Participaciones los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y los definidos por el artículo 19 de la Ley 6a. de 1992 como exclusivos de la Nación en virtud de las autorizaciones otorgadas al Congreso por una única vez en el artículo 43 transitorio de la Constitución Política.

**PARÁGRAFO 2o.** Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4.5% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.52% para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrará de acuerdo a la presente Ley, 0.5% para las comunidades afrocolombianas

que se distribuirán y administrará de acuerdo a la Ley,el 0.08% para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 0.5% a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar de conformidad con el artículo 76.17 de la presente Ley; y 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999 con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores.

Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones.

La distribución de los recursos para alimentación escolar será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y los del Fonpet por su administración.

**Artículo 3. Comunidades afrocolombianas.** Serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los Consejos Comunitarios que cuenten con titulación colectiva del territorio y se encuentren reportados ante el Ministerio del Interior en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.

**Artículo 4. Distribución y administración de los recursos para comunidades afrocolombianas.** Los recursos para las comunidades afrocolombianas se distribuirán en proporción a la participación de la población en el total de población afrocolombiana (NARP) reportada por el Ministerio del Interior al DANE.

Los recursos asignados a las comunidades afrocolombianas serán administrados por el municipio en el que se encuentran. Cuando esta quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población afrocolombiana que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y los Consejos Comunitarios, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior

Los recursos de la participación asignados a las comunidades afrocolombianas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos afrocolombianos. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para las comunidades afrocolombianas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a los Consejos Comunitarios.

Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para las comunidades negras, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a las comunidades afrocolombianas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

**PARÁGRAFO.** La participación asignada a las comunidades afrocolombianas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad.

**Artículo 5. Vigencia y derogatorias**. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**JUAN LORETO GÓMEZ SOTO**

Representante a la Cámara por La Guajira

Partido Conservador

|  |
| --- |
|  **PLIEGO DE MODIFICACIONES** |
| **TEXTO VIGENTE****ARTÍCULO 2º DE LA LEY 715 DE 2001** | **TEXTO PROPUESTO EN PROYECTO DE LEY “POR LA CUAL SE CREA UNA ASIGNACION ESPECIAL PARA COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS”** | **OBSERVACIÓN** |
|  | **Artículo 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto proteger y preservar el patrimonio cultural y territorial de las comunidades afrocolombianas por medio de una asignación especial dentro del Sistema General de Participaciones. Fortaleciendo los proyectos y programas destinados a impulsar la infraestructura social, económica y cultural en las regiones habitadas por estas comunidades. | Artículo nuevo |
| **ARTÍCULO 2o. BASE DE CÁLCULO.** Los valores que sirven de base para establecer el Sistema General de Participaciones en 2002 corresponderán a los señalados en el parágrafo 1o. del artículo 357 de la Constitución Política, sin que en ningún caso el monto sea inferior a diez puntos novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos de 2001, y su crecimiento será el señalado en el mismo artículo.**PARÁGRAFO 1o.** No formarán parte del Sistema General de Participaciones los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y los definidos por el artículo 19 de la Ley 6a. de 1992 como exclusivos de la Nación en virtud de las autorizaciones otorgadas al Congreso por una única vez en el artículo 43 transitorio de la Constitución Política.**PARÁGRAFO 2o.** Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.52% para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrará de acuerdo a la presente Ley, el 0.08% para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 0.5% a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar de conformidad con el artículo 76.17 de la presente Ley; y 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999 con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores.Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones.La distribución de los recursos para alimentación escolar será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y los del Fonpet por su administración. | **Artículo 2.** Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 quedando así:**ARTÍCULO 2o. BASE DE CÁLCULO.** Los valores que sirven de base para establecer el Sistema General de Participaciones en 2002 corresponderán a los señalados en el parágrafo 1o. del artículo 357 de la Constitución Política, sin que en ningún caso el monto sea inferior a diez puntos novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos de 2001, y su crecimiento será el señalado en el mismo artículo.**PARÁGRAFO 1o.** No formarán parte del Sistema General de Participaciones los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y los definidos por el artículo 19 de la Ley 6a. de 1992 como exclusivos de la Nación en virtud de las autorizaciones otorgadas al Congreso por una única vez en el artículo 43 transitorio de la Constitución Política.**PARÁGRAFO 2o.** Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4**.5**% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.52% para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrará de acuerdo a la presente Ley, **0.5% para las comunidades afrocolombianas que se distribuirán y administrará de acuerdo a la Ley,** el 0.08% para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 0.5% a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar de conformidad con el artículo 76.17 de la presente Ley; y 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999 con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores.Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones.La distribución de los recursos para alimentación escolar será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y los del Fonpet por su administración. | Se corrige inciso eliminado por transcripción en la Ley 1087 de 2006. Adiciona destinación de un porcentaje del recaudo del Impuesto de Ingreso de Mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure al mantenimiento de los de sistemas de agua potable para las comunidades indígenas de los municipios en mención.  |
|  | **Artículo 3. Comunidades afrocolombianas.** Serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los Consejos Comunitarios que cuenten con titulación colectiva del territorio y se encuentren reportados ante el Ministerio del Interior en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos. | Artículo nuevo |
|  | **Artículo 4. Distribución y administración de los recursos para comunidades afrocolombianas.** Los recursos para las comunidades afrocolombianas se distribuirán en proporción a la participación de la población en el total de población afrocolombiana (NARP) reportada por el Ministerio del Interior al DANE.Los recursos asignados a las comunidades afrocolombianas serán administrados por el municipio en el que se encuentran. Cuando esta quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población afrocolombiana que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y los Consejos Comunitarios, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.Los recursos de la participación asignados a las comunidades afrocolombianas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos afrocolombianos. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para las comunidades afrocolombianas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a los Consejos Comunitarios.Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para las comunidades negras, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a las comunidades afrocolombianas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.**PARÁGRAFO.** La participación asignada a las comunidades afrocolombianas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad. | Artículo nuevo |
|  | **Artículo 5. Vigencia y derogatorias**. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias | Vigencia |